

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de septiembre de 1960 por la que se amplía con un representante del Ministerio de Comercio y dos del Sindicato Nacional del Combustible la Comisión encargada del estudio del consumo de energía, constituida en el Ministerio de Industria.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por los Departamentos interesados, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer que la Comisión encargada del estudio del consumo de energía constituida en el Ministerio de Industria por Orden de 26 de julio de 1960 se amplie con un representante del Ministerio de Comercio y dos del Sindicato Nacional del Combustible.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Obras Públicas, de Industria, Secretario general del Movimiento y de Comercio.

\* \* \*

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de junio de 1960 sobre crédito cinematográfico.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 17 de julio de 1958 para desarrollar las actividades cinematográficas estableció un sistema de créditos especiales a medio plazo, encaminadas a impulsar la iniciativa privada aplicada a esta clase de empresas.

La Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades Oficiales de Crédito a medio y largo plazo, reguló las actividades de todo orden del crédito oficial.

Autorizado el Ministerio de Hacienda por ambas Leyes para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación, se dispone lo siguiente:

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para establecer, al amparo de lo preceptuado en el artículo tercero de sus Estatutos, y por delegación del Estado, un servicio especial de crédito cinematográfico para la concesión de préstamos a medio plazo, de conformidad con la Ley de 17 de julio de 1958 y con la de 26 de diciembre del mismo año, a las empresas que tengan por objeto la producción de películas, la instalación o mejora de estudios de producción o doblaje y de laboratorios cinematográficos, y a las que se constituyan para distribución de películas nacionales en el extranjero.

Segundo.—La cifra anual de estas operaciones, y las entregas de fondos se determinarán por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre entidades de crédito a medio y largo plazo.

Tercero.—Sólo podrán concederse estos préstamos en los casos que previamente, y dentro de la cifra a que se refiere el artículo anterior, haya seleccionado el Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las normas que el mismo Departamento dicte sobre la materia.

Antes de adoptar su acuerdo definitivo sobre las peticiones, el Instituto Nacional de la Cinematografía podrá solicitar del Banco un informe previo sobre la solvencia del peticionario y garantías que ofrezca.

Cuarto.—En virtud de la delegación recibida, el Banco de Crédito Industrial, cuando reciba el traslado del acuerdo favo-

nable del Ministerio de Información y Turismo, si existen fondos suficientes y considera aceptables las garantías ofrecidas, concederá el crédito, formalizará y ejecutará todas las operaciones a él inherentes y vigilará las inversiones que se hagan con el fin de que no se debilite la garantía ni pierda eficacia la operación.

El importe de los préstamos que se concedan no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto o inversión que lo haya motivado. En casos excepcionales podrán alcanzar hasta el 70 por 100, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Quinto.—Los préstamos concedidos con arreglo a estas normas devengarán un interés anual del 8 por 100, en el que estarán incluidos la comisión bancaria y gastos devengados por estudios, inspecciones y comprobaciones, sin que al prestatario pueda exigirsele ninguna otra cantidad por cualquiera de estos conceptos.

Por el Ministerio de Hacienda se fijará la comisión que percibirá el Banco de Crédito Industrial y el importe de los gastos.

Sexto.—Los plazos de amortización de estos préstamos no excederán, en ninguna de sus modalidades, de cinco años como máximo.

Séptimo.—Los prestatarios asegurarán con garantía suficiente, a juicio del Banco, preferentemente de carácter pignoraticio o hipotecario, el cumplimiento de sus obligaciones de reembolso y pago de intereses.

Además, quedarán especialmente afectas al cumplimiento de sus obligaciones de reintegro las cantidades que los productores, hayan de percibir del fondo de protección por razón de las películas producidas o exportadas, y el Instituto Nacional de la Cinematografía, si se produjese una situación de descubierto, podrá retener las cantidades precisas para atender al pago de los plazos de amortización e intereses adeudados por el beneficiario.

Por último, y con carácter subsidiario de la garantía indicada en los párrafos anteriores, el Instituto Nacional de la Cinematografía avalará todas las operaciones con cargo a los fondos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1958. La efectividad de este aval solamente tendrá lugar una vez que el descubierto perseguido sea declarado partida fallida.

Octavo.—En el momento en que, por cualquier causa, se produzca la rescisión o total vencimiento del préstamo, el Banco ejercerá todas las atribuciones y derechos que le concede la legislación para su reintegro, haciéndolo por cuenta del Estado, sin perjuicio de lo cual éste tendrá la facultad de pedir la subrogación de tal derecho y acciones para perseguir el débito utilizando los procedimientos establecidos en el Estatuto de Recaudación. Este procedimiento no excluye los judiciales que resulten aplicables al caso.

Noveno.—El Banco llevará cuenta separada de las operaciones verificadas por este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

\* \* \*

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1960 por la que, en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo, se modificaban los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 168 y 169 del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1960, a continuación se rectifica como sigue: